



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2062-SPA-1183
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14069 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2062-SPA-1183 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la entrada del negocio en la izquierda hay un perro negro de talla grande atado con una correa de un metro. El perro se encuentra ahí siempre [hechos que tienen lugar en Avenida Andrés Molina Enríquez número 326, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Andrés Molina Enríquez número 326, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa, debido a que presuntamente lo tienen sin recibir los cuidados necesarios.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se tuvo acceso al



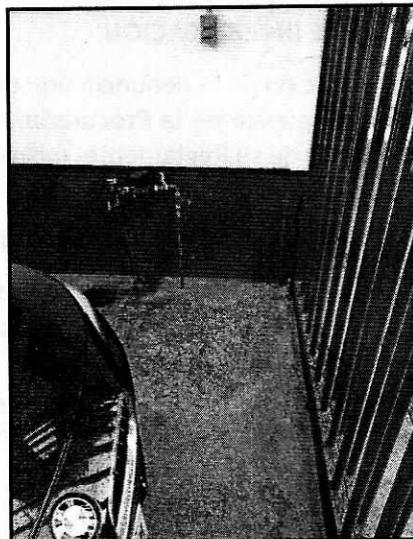
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2062-SPA-1183
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14069 -2019

domicilio, en donde se constató un ejemplar canino que se encontraba amarrado con una cadena de aproximadamente metro y medio de largo, de raza terranova que responde al nombre de "Willy" macho de color negro, talla grande, mismo que contaba con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla debido a que es alimentado dos veces al día con croquetas; toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; en el mismo acto se observaron recipientes con agua; la propietaria del ejemplar comentó que en cuanto se cierra el lote de autos se libera al cánido en el patio, lugar donde cuenta con un techo el cual le permite protegerse de la intemperie; en el mismo acto la visitada mencionó que lo tenían amarrado debido a que está muy cerca la avenida y podrían atropellarlo, sin embargo mencionó que el ejemplar recibía sus paseos diarios con una duración de 30 minutos así mismo mencionó que el ejemplar sería reubicado a casa de la propietaria; el cánido presentaba un comportamiento con una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata, en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento; no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino; asimismo, no se exhibió su cartilla de vacunación.

En seguimiento a la denuncia se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en el lugar donde se encontraba el ejemplar canino, sitio en donde no se constató al cánido, en el mismo acto se tuvo comunicación con la persona encargada del lote de autos quien manifestó que debido a las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría se lo habían llevado, con la finalidad de que estuviera libre en un lugar adecuado para el ejemplar.



Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2062-SPA-1183
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14069 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el lugar ubicado en Avenida Andrés Molina Enríquez número 326, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de un ejemplar canino que responde al nombre de "Willy" macho de raza terranova, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsable.
- Mediante el cumplimiento voluntario la propietaria reubicó al ejemplar canino, con la finalidad de que estuviera libre en un lugar adecuado para el ejemplar.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
EDGH/YBH/HRH